

de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos del Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con las normas vigentes y con el Manual Específico de Funciones y Requisitos del Ministerio.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter ordinario al señor Édgar Augusto Ardila Amaya, identificado con Cédula de Ciudadanía número 91101631, en el cargo de Director Técnico, Código 0100, Grado 23, de la Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de agosto de 2013.

Ruth Stella Correa Palacio.
(C. F.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1938 DE 2013

(septiembre 9)

por medio del cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. Aceptase a partir de la fecha la renuncia presentada por la doctora Teresita del Carmen Beltrán Ospina del cargo de Gerente General Código 0015-Grado 25 del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA).

Artículo 2°. Nómbrase a partir de la fecha al doctor Luis Humberto Martínez Lacouture, identificado con la cédula de ciudadanía número 72125984 de Barranquilla en el cargo de Gerente General Código 0015-Grado 25 Instituto Colombiano Agropecuario (ICA).

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a los 9 de septiembre de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Francisco Estupiñán Heredia.

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1937 DE 2013

(septiembre 9)

por el cual se modifica el Decreto 387 de 2007.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial la conferida por el artículo 370 de la Constitución Política y el artículo 68 de la Ley 142 de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 387 de 2007, modificado por el Decreto 4977 de 2007, el Gobierno Nacional estableció las políticas generales en relación con la actividad de comercialización del servicio de energía eléctrica.

Que en el literal b) del artículo 3° del Decreto 387 de 2007, modificado por el artículo 1° del Decreto 4977 del mismo año, el Gobierno Nacional dispuso los parámetros para ser aplicados por parte de la CREG en cuanto a la distribución de las pérdidas de energía totales de un mercado de comercialización, para efectos del cálculo de la demanda comercial de los comercializadores minoristas que actúen en dicho mercado. Asimismo estableció que lo anterior debía ser regulado sin perjuicio de que al usuario final solo se traslade el nivel de pérdidas eficientes reconocido por el regulador.

Que una vez actualizados todos los impactos de la aplicación de la metodología propuesta por la CREG con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el literal b) del artículo 3° del Decreto 387 de 2007, se concluye que es necesario la modificación de dicha disposición a fin de que el usuario final no asuma los costos de las eventuales pérdidas del mercado de comercialización de energía.

Que se hace conveniente que el inicio de la aplicación de la nueva metodología de remuneración de la actividad de distribución de energía, coincida con el inicio de la implementación de los Planes de Reducción de Pérdidas No Técnicas ordenados por el Decreto 387 de 2007.

Que el literal g) del artículo 3° del Decreto 387 de 2007 establece que el cargo de comercialización se cobrará a los usuarios mediante un cargo único independiente del consumo, el cual refleja el Costo Base de Comercialización y un cargo variable o margen de comercialización.

Que la aplicación de un cargo único independiente del consumo, e igual al Costo Base de Comercialización, produciría un incremento significativo en la tarifa de los usuarios de bajos consumos, los cuales se concentran principalmente en los estratos 1 y 2.

Que la distorsión en el mercado producto de un cargo de comercialización netamente variable se puede mitigar con otras disposiciones, cuyo impacto en la tarifa de los usuarios de menores ingresos es menor, por lo que requiere dejar sin efecto el literal g) del artículo 3° del Decreto 387 de 2007.

Que con fundamento en lo anterior,

DECRETA:

Artículo 1°. Aplicación de los Planes de Reducción de Pérdidas. Los planes de reducción de pérdidas ordenados por los literales c), d) y e) del artículo 3° del Decreto 387 de 2007 entrarán en aplicación una vez entren en vigencia los cargos de distribución aprobados mediante la metodología de remuneración de la actividad de distribución que reemplace la establecida en la Resolución CREG 097 de 2008.

La CREG establecerá las acciones requeridas para que los Operadores de Red presenten sus Planes de Reducción de Pérdidas, conforme a la metodología de remuneración de la actividad de distribución.

Artículo 2°. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los literales b) y g) del artículo 3° del Decreto 387 de 2007 y aquellas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D. C., a 9 de septiembre de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Minas y Energía,

Federico Rengifo Vélez.

DECRETO NÚMERO 1941 DE 2013

(septiembre 9)

por el cual se hace un encargo.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, artículo 34 del Decreto número 1950 de 1973 y el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número 9 0684 del 27 de agosto de 2013, se comisionó al doctor Óscar Eladio Paredes Zapata, Director General del Servicio Geológico Colombiano (SGC), para asistir a la XIX Asamblea General Ordinaria de la Asociación de Servicios de Geología y Minería Iberoamericanas (ASGM), que se llevará a cabo en Buenos Aires, Argentina del 9 al 13 de septiembre de 2013;

Que por necesidades del servicio se hace necesario encargar de las funciones del Despacho de la Dirección General del Servicio Geológico Colombiano (SGC), mientras dura la ausencia de su titular, al Subdirector de Geología Básica del Servicio Geológico Colombiano (SGC);

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Encargar de las funciones de la Dirección General del Servicio Geológico Colombiano (SGC), mientras dura la ausencia de su titular, al Geólogo Leopoldo González Oviedo, identificado con la cédula de ciudadanía número 19191565 de Bogotá, actual Subdirector de Geología Básica, sin perjuicio de continuar desempeñando las funciones del cargo del cual es titular.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 9 de septiembre de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Minas y Energía,

Federico Rengifo Vélez.

DECRETO NÚMERO 1942 DE 2013

(septiembre 9)

por el cual se fija la proporción del Impuesto de Industria y Comercio a asignar al municipio de Chaparral-Tolima.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, en especial la conferida por el inciso 2° del literal a) del artículo 7° de la Ley 56 de 1981, y

CONSIDERANDO:

Que el 24 de mayo de 2013 entró en operación comercial la unidad 2 de 40 MW y el 30 de mayo de 2013 la unidad 1 de 40 MW de la Central Hidroeléctrica del río Amoyá, ubicada en la Jurisdicción del municipio de Chaparral-Tolima, de propiedad de Isagén S. A. E.S.P.;

Que de conformidad con el inciso 1° del literal a) del artículo 7° de la Ley 56 de 1981, las entidades propietarias de obras para generación de energía eléctrica, podrán ser gravadas con el impuesto de industria y comercio por cada kilovatio instalado en la respectiva central generadora, obligación que nace a partir del momento en que las obras entran en operación;

Que según la información aportada por Isagén S. A. E.S.P. y ratificada por la Dirección de Energía del Ministerio de Minas y Energía mediante Radicado número 2013041404 08 de julio de 2013, las obras de la Central Hidroeléctrica del río Amoyá afectan al municipio de Chaparral-Tolima, en un ciento por ciento (100%);

Que en consideración de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Fijase en el ciento por ciento (100%) el valor que debe asignarse a título de Impuesto de Industria y Comercio al municipio de Chaparral-Tolima, afectado por la Central Hidroeléctrica del río Amoyá, conforme con la capacidad de generación eléctrica en ella instalada y que le corresponde pagar a Isagén S. A. E.S.P., en su calidad de propietaria de la Hidroeléctrica.